

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, Julio 24 de 2023. - Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que, por reparto del 27 de junio del 2023, correspondió conocer la presente demanda de Divorcio, radicada bajo el No. 76001-31-10-011-2023-00287-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. - Sírvasse proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1663

Cali, Julio veinticuatro (24) de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2023-00287-00
DIVORCIO

Revisada la presente demanda de DIVORCIO, interpuesta a través de apoderado judicial por la señora GLORIA STEFANNY TABARES CAICEDO, encuentra el Despacho que, no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que:

1. Se deberán **PRESENTAR** de manera clara y precisa las pretensiones de la demanda, conforme lo dispuesto en el Art. 82 numeral 4º del C. G. del P., teniendo en cuenta que, incoa el togado conforme al líbello, acción tendiente a que, se declare el divorcio entre las partes y como consecuencia de ello, se declare en estado de disolución la sociedad conyugal que se conformara con el matrimonio y **previamente con la unión marital de hecho**, lo cual se torna improcedente, atendiendo a que, no se aportó documento pertinente que acredite la declaratoria de la Unión Marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre las mismas, de conformidad con lo establecido en el Art. 4º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2 de la Ley 979 de 2005 y, por otro lado que, aun partiendo del supuesto que si es que se encuentran previamente declaradas, no sería el trámite del divorcio, el estadio procesal para decretar la disolución de la sociedad patrimonial, para lo cual, se deberá acudir a la acción que legalmente corresponde en forma autónoma e independiente a la que nos ocupa, así las cosas, se deberán adecuar los acápites de pretensiones y de fundamentos y razones de derecho contenidos en el líbello, excluyendo lo atinente a la sociedad patrimonial a efectos de ajustarlo a la realidad fáctica y jurídica del caso.

2. Ahora si se insiste en el decreto de la disolución de la mencionada sociedad patrimonial, se deberá **APORTAR**, el documento pertinente que acredite la declaratoria de la Unión Marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre las partes, de conformidad con lo establecido en el Art. 4º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2 de la Ley 979 de 2005 y **ADECUAR** tanto el líbello, como el poder, a efecto de excluir lo atinente al divorcio.
3. De otra parte, se deben **APORTAR**, copias auténticas de los Registros Civiles de Nacimiento de las consortes, con la parte de notas complementarias o marginales, con vigencia no mayor a 30 días.
4. Se deberá **APORTAR** los certificados de libertad y tradición con vigencia no mayor a 30 días, de los bienes sujetos a registro, sobre los cuales pretende recaigan las medidas cautelares solicitadas.

Conforme lo anterior y en aplicación del Núm. 1º del inciso 3º del Art. 90 del C. G. del P., el Juzgado;

D I S P O N E:

1. **INADMITIR** la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada la demanda, so pena de ser rechazada la misma, los cuales serán contados a partir de la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE,



DAVID EDUARDO PALACIOS URBANO
Juez Once de Familia de Oralidad

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 109
HOY: Julio 26 de 2023.
JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA Secretario
AMVR